

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Asociados del Sindicato Policial Buenos Aires (provincia)
Presunta víctima:	Asociados del Sindicato Policial Buenos Aires (provincia)
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 3 (reconocimiento y personalidad jurídica), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones internas); artículos 1 y 3 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia; artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ² ; y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	18 de octubre de 2017
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	19 de octubre, 23 de octubre y 2 de noviembre de 2017
Notificación de la petición al Estado:	25 de junio de 2020
Primera respuesta del Estado:	17 de marzo de 2021
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	9 de diciembre de 2020, 8 de marzo, 26 de julio, 25 y 26 de agosto de 2021 y 15 de octubre de 2021
Observaciones adicionales del Estado:	17 de marzo y 3 de agosto de 2021
Solicitud de medida cautelar	776-17 (solicitud rechazada)

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984), Protocolo de San Salvador (depósito del instrumento de ratificación el 23 de octubre de 2003)

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² En adelante “la Declaración Americana”.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,6,19,21,23,25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3; Convenios No. 87, No.98, No.151 y No.154 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.); y la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, artículo 26.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria incluyendo un *amicus curiae* presentado por la Unión de Policías y Penitenciarios de Córdoba Argentina (U.P.P.A.C); sin embargo, para efectos del presente informe solo se tuvo en cuenta la información aportada por las partes.

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No
Presentación dentro de plazo:	No

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los Asociados del Sindicato Policial Buenos Aires, representados por el Sr. Marcelo Carlos Cedano, alegan la vulneración de sus derechos porque la ley argentina no les permitiría a los miembros de la policía de la provincia de Buenos Aires su sindicalización y asociación; y porque más de 1,700 efectivos de la Policía Federal Argentina habrían sido suspendidos de sus cargos por participar en las manifestaciones de septiembre de 2020 y febrero 2021.

2. Los peticionarios sostienen que en septiembre de 1988 un grupo de policías de la provincia de Buenos Aires solicitó, ante la Jefatura de la Policía, la inscripción de una asociación sindical con el nombre Asociados del Sindicato Policial Buenos Aires (en adelante "SIPOBA"); sin embargo, esta petición habría sido negada. A pesar de estos hechos, el sindicato fue constituido el 4 de abril de 1989 mediante acta que surgió en una asamblea. Por estos hechos, quienes hicieron parte de la solicitud habrían sido sancionados con faltas administrativas; e inclusive el Sr. Nicolás Alberto Masi, líder y representante de la asociación, en ese momento, habría sido expulsado de la policía en septiembre 1992.

3. A pesar de estos antecedentes, el 13 de agosto de 1997 el grupo policial decidió iniciar los trámites para la solicitud de la inscripción del SIPOBA ante el Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social; sin embargo, mediante resolución ministerial del 10 de marzo de 1998 la inscripción fue negada con base en un dictamen del 10 de febrero de 1998 en el que se indica que la Policía de la Provincia de Buenos Aires es una fuerza de seguridad; y que no se ha previsto una norma que permita la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación en las Fuerzas Armadas y la Policía. Esta resolución habría sido apelada ante la Cámara Nacional Laboral; y, mediante sentencia del 14 de octubre de 1998, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, habría confirmado la resolución ministerial, indicando que no se acompañó la lista de afiliados a la que se refiere la Ley 23.551, sino que únicamente se incluyeron los nombres de la Comisión Promotora.

4. Posteriormente, los peticionarios habrían presentado una nueva solicitud de inscripción del sindicato que fue resuelta el 17 de julio de 2002 por el Ministerio de Trabajo, Empleo, y Seguridad Social, que rechazó el pedido de inscripción gremial con base en el artículo 9 del Convenio 87 de la OIT, que establece: "*la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio*"; y destacó que los peticionarios habrían incumplido con los requisitos de la Ley 23.551. Contra esta decisión los peticionarios presentaron un recurso de reconsideración que habría sido rechazado por el ministerio, que alegó que la estructura jerarquizada de la policía se contradecía con el principio de democracia sindical, y destacó la reserva hecha por Argentina al Convenio 154 de la OIT, en la que determinó que no le sería aplicable a las fuerzas armadas y de seguridad el artículo sobre negociaciones colectivas.

5. Los peticionarios destacan que, paralelamente, en el 2008, le habrían solicitado un dictamen al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (en adelante "INADI") sobre el encuadramiento de los hechos que se exponen dentro de las previsiones de la Ley 23.592, de Actos Discriminatorios. El dictamen fue resuelto por el instituto el 31 de marzo de 2008, y concluyó que era discriminatorio el negarle el derecho a la libertad sindical a la policía de Buenos Aires.

6. En contra de la resolución ministerial del 17 de julio de 2002, los peticionarios presentaron un recurso de apelación, que fue resuelto el 22 de octubre de 2010 por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En esta decisión la cámara consideró que se había cumplido con la exigencia de la Ley 23.551; sin embargo, tuvo en cuenta el artículo 9 del Convenio 87 de la O.I.T. que indica que la legislación nacional debe ser la que determine hasta qué punto se aplicarán las garantías a las fuerzas armadas y de la policía. Posteriormente, las presuntas víctimas presentaron un recurso extraordinario federal que fue rechazado *in limine* el 30 de noviembre de 2010 por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En la decisión la cámara sostuvo que los miembros de la policía no tienen un derecho constitucional a constituir un sindicato, hecho que se ha regulado internamente mediante la legislación, y por el cual están sujetos a restricciones. Por último, los peticionarios presentaron un recurso de queja, rechazado y notificado por la Corte Suprema de Justicia el 11 de abril de 2017.

7. Adicionalmente, los peticionarios señalan que se enteraron por una publicación del diario Clarín que durante la gestión del Expresidente Mauricio Macri a través de la Agencia Federal de Inteligencia de la República de Argentina (AFI), el SIPOBA habría sido víctima de espionaje ilegal. Destacan que la denuncia penal fue formulada por la interventora del AFI el 26 mayo de 2020, por la presunta violación de la Ley de Inteligencia Nacional. Resaltan que la actividad de espionaje se habría podido extender al Poder Judicial, afectando las sentencias relacionadas con el ejercicio de la libertad sindical.

8. Asimismo, los peticionarios solicitaron la ampliación de la petición por los hechos ocurridos en septiembre de 2020 y febrero de 2021, cuando efectivos de la policía llevaron a cabo dos movilizaciones reclamando un salario digno, ya que la mayoría de la policía no alcanzaba a cubrir el costo de las necesidades básicas familiares. Como respuesta a la segunda movilización 1.700 efectivos de la Policía Federal Argentina habrían sido destituidos. El nuevo reclamo de los peticionarios es la reincorporación de los policías destituidos y de los miembros que fueron expulsados por su actividad gremial.

9. El Estado, por su parte, alega que la petición es inadmisibles. Con respecto a la sindicalización de las presuntas víctimas, sostiene que no se agotaron los recursos internos, porque las sanciones administrativas que manifiestan los peticionarios no pueden ser objeto de análisis en instancias internacionales sin haber sido denunciadas previamente en instancias domésticas. Además, alega que no se cumplen los requisitos del artículo 47.b) de la Convención porque la Corte Suprema de Justicia realizó un análisis pormenorizado del caso, por el cual determinó que, conforme al principio de razonabilidad, las leyes internas pueden establecer requisitos para la asociación y sindicalización, hecho que es concordante con los artículos 16 y 30 de la Convención. En este orden de ideas, concluye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una “cuarta instancia”, porque solicita que se revisen las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actuaron en la esfera de su competencia.

10. Por último, destaca que la petición fue presentada extemporáneamente porque la Corte Suprema de Justicia notificó su sentencia el 11 de abril de 2017; y la petición fue presentada el 18 de octubre de 2017, plazo que sería mayor al de los seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

11. Con respecto a los eventuales sucesos de espionaje ilegal, alega que la investigación se encuentra en las primeras etapas del proceso judicial en los Tribunales de Comodoro Py, razón por la cual no se agotaron los recursos internos. Con respecto a las protestas, indica que no se agotaron los recursos internos relacionados con la dimisión de los efectivos policiales, y tampoco aportaron los peticionarios algún elemento que permitiera precisar si las sanciones sobre los miembros de la Policía se encontrarían en firme o si habrían sido recurridas administrativa o judicialmente.

12. Asimismo, destaca que los hechos alcanzaron una fuerte trascendencia política y mediática, porque algunos efectivos policiales participaron en la protesta portando los uniformes de servicio, las armas reglamentarias, y utilizaron los vehículos policiales con los que cortaron las vías públicas; por lo tanto, la gravedad institucional no podría soslayarse, hecho que también fue reconocido por los propios peticionarios. Argentina añade que el Gobierno Nacional habría intervenido en el conflicto, mediante la creación de un fondo de fortalecimiento financiero fiscal, constituido por el decreto n.º 735/20 que dispuso dotar de mayores

recursos a la Provincia de Buenos Aires con el fin de aumentar los salarios; por lo cual se habría beneficiado a 90.000 policías.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. En el presente caso existe un consenso entre las partes en el sentido de que el objeto principal de la petición, que es la denegatoria de la constitución de un sindicato al colectivo policial bonaerense, fue conocido por las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, siendo la decisión final la notificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 11 de abril de 2017, que ratificó una decisión previa de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. A este respecto, la Comisión considera que formalmente este extremo de la petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. En cuanto al plazo de presentación, el Estado sostiene que la petición fue presentada por fuera del término de los seis meses, porque la sentencia de la Corte Suprema de Justicia fue notificada el 11 de abril de 2017 y la petición fue presentada el 18 de octubre de 2017. Frente a este alegato los peticionarios no se pronuncian. La Comisión, por su parte, observa que no es un hecho controvertido por las partes que el 11 de abril se notificó a los peticionarios la decisión final del máximo tribunal nacional; además, la petición fue, en efecto, presentada a la CIDH el 18 de octubre de 2017, mediante formulario electrónico, por lo que se toma exactamente este día como la fecha de presentación. En ese sentido, el plazo de seis meses para acudir a la CIDH vencía el 11 de octubre, siendo así excedido por los peticionarios en una semana. Por lo tanto, el presente reclamo, objeto principal de la petición no cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

15. Por otro lado, la Comisión observa respecto a los alegatos que amplían la petición inicial, relativos a las alegadas actividades ilegales de espionaje realizadas por la AFI –respecto de las cuales tampoco se explica realmente cómo habrían estado dirigidas contra los peticionarios–; y las sanciones administrativas que se habrían aplicado a los policías que participaron en las recientes manifestaciones; la Comisión Interamericana considera que no surge de la información aportada por las partes que los recursos internos en curso respecto de estos dos extremos se hayan agotado. Por lo tanto, la Comisión concluye que es evidente que estos reclamos no cumplen con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

16. Finalmente, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁵.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁵ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.